



**Memoria Abreviada del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Orden Ministerial por la que se modifican la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados**

2 de marzo de 2020

## **ÍNDICE**

- A. Ficha del resumen ejecutivo.
- B. Memoria:
  - I. Justificación de la memoria abreviada.
  - II. Base jurídica y rango del proyecto normativo.
  - III. Oportunidad de la propuesta.
    - 1. Motivación.
    - 2. Objetivos.
    - 3. Alternativas.
  - IV. Contenido y descripción de la tramitación.
    - 1. Contenido.
    - 2. Tramitación.
  - V. Análisis de impactos.
    - 1. Impacto económico y presupuestario.
    - 2. Impacto por razón de género.



## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### A. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	<b>Fecha</b>	2/03/2020
<b>Título de la norma</b>	Orden TEC/.../2020, por la que se modifican la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Ampliación del plazo para la moratoria inicial establecida en las disposiciones transitorias únicas de las dos órdenes publicadas en 2018.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Permitir la adaptación de las instalaciones de tratamiento de estos residuos que opten por acogerse al fin de condición de residuo que establece cada una de esas órdenes.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Se elabora una orden ministerial para modificar las órdenes ministeriales.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			



<b>Tipo de norma</b>	Orden ministerial.	
<b>Estructura de la Norma</b>	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con dos artículos y dos disposiciones finales.	
<b>Informes recabados</b>	<p>Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.</p> <p>Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.</p> <p>Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>Ministerio de Sanidad.</p> <p>Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.</p> <p>Ministerio de Hacienda.</p>	
<b>Trámite de audiencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos (desde ...a de 2020).</li> <li>▪ Interesados (desde ...a de 2020).</li> <li>▪ Consejo Asesor de Medio Ambiente (desde ...a de 2020)</li> <li>▪ Participación pública mediante publicación en la web (desde ...a de 2020).</li> <li>▪ Consejo de Estado: dictamen de XX de 2020</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	La orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	Este proyecto de orden ministerial no tiene efectos significativos ni sobre la economía en general ni, en



		particular, efectos sobre los presupuestos.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/>



		Positivo <input type="checkbox"/>
--	--	-----------------------------------

## B. MEMORIA

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de orden ministerial por la que se modifican la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se agrupan en esta memoria los informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, la memoria de impacto económico y presupuestario y el informe de impacto por razón de género. Asimismo, se integra en esta memoria la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que se llevará a cabo de forma urgente, dado la próxima expiración del plazo transitorio y la no disposición de la preceptiva autorización a tiempo por parte los operadores, que no pueden verse privados de poder comercializar este tipo de combustibles, a causa de una demora en la resolución de los expedientes de aprobación de las autorizaciones ambientales integradas. Este retraso además implica la necesidad de disponer de un tiempo adicional para acometer las obras o modificaciones preceptivas en las instalaciones.

### I. Justificación de la memoria abreviada.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables al prorrogar un año más la situación vigente desde la aprobación de sendas órdenes ministeriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

### II. Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El presente proyecto de orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.



El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de orden ministerial, ya que tiene como objeto modificar el contenido de las órdenes ministeriales referidas.

### **III. Oportunidad de la propuesta.**

#### **III.1. Motivación.**

La Directiva Marco de Residuos 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introduce un procedimiento nuevo para definir criterios mediante los cuales se pueda establecer que un determinado flujo de residuos pueda dejar de ser considerado residuo.

La citada directiva señala que la adopción de criterios se puede establecer a nivel europeo o cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria, los Estados miembros podrán decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Esta última posibilidad ha sido recogida en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en el que se establece que mediante orden ministerial puedan fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos para que dejen de considerarse como residuos, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y cuando sea necesario la procedencia de incluir valores límite para las sustancias contaminantes.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la Ley 22/2011 los residuos candidatos a este procedimiento siempre deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

1. las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas,
2. exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos,
3. las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos y
4. el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

Por tanto, mediante orden ministerial pueden establecerse los criterios específicos de fin de condición de residuo que deben cumplir ciertos residuos cuando, tras someterse a operaciones de valorización incluido el reciclado, se destinan a un uso



determinado, siempre que se cumplan las cuatro condiciones previamente mencionadas.

En aplicación del citado artículo el entonces Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en ausencia de una normativa comunitaria, elaboró y publicó en 2018, la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El objetivo fundamental de la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, es regular los criterios que determinan cuándo el aceite usado tratado procedente del tratamiento de aceites usados, usado como combustible en cualquier instalación deja de ser residuo con arreglo a la Ley, asegurando la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Por su parte, el objetivo fundamental de la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, es regular los criterios que determinan cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C que es destinado para ese mismo uso (combustible en buques) deja de ser residuo con arreglo a la Ley, asegurando la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Ambas órdenes establecen requisitos relativos a los residuos admisibles y a los tratamientos exigidos que incluyen tratamientos del residuo orientados a distintos objetivos: reducir el contenido en agua, reducir el contenido en sedimentos y reducir el contenido en metales pesados, así como los requisitos a cumplir por el combustible recuperado y los valores límite de contaminantes que no deben ser superados. Los criterios de fin de condición de residuo regulados en ambas órdenes serán válidos para todo el territorio del Estado.

Asimismo, las órdenes puntualizaban que tanto el fuel recuperado como el aceite usado tratado que no cumplieran con los requisitos establecidos en las mismas, continuarían siendo residuos, debiendo gestionarse conforme al régimen jurídico establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de forma que si se destina a instalaciones para su valorización energética, estas instalaciones deberán cumplir lo establecido en el capítulo IV del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, con el fin de asegurar la protección ambiental que proporciona esta normativa.

En la disposición transitoria única de sendas órdenes se preveían dos plazos de adaptación para las instalaciones de tratamiento de este tipo de residuos. Las



instalaciones y las personas físicas o jurídicas que quisieran obtener fuel recuperado o aceite usado tratado conforme a esa orden disponían, por un lado, de cuatro meses para solicitar a la administración autonómica competente la revisión de su autorización sobre operaciones de tratamiento de residuos, indicando su intención de aplicar los criterios de fin de la condición de residuo establecidos y para solicitar la revisión de la autorización ambiental integrada, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Por otro lado, sendas disposiciones determinaban otro plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la orden, a partir del cual sólo se podía comercializar como producto los combustibles obtenidos a partir de esos dos tipos de residuos que cumplan con todo lo establecido en la orden.

Transcurridos los cuatro meses correspondientes al primero de los plazos, en los que se debía comunicar a las autoridades autonómicas por parte de las instalaciones su interés en acogerse a lo dispuesto en ambas órdenes, la gran mayoría de las instalaciones afectadas llevaron a cabo su solicitud de revisión. Es preciso puntualizar que estas plantas están sometidas a la autorización conforme al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Una vez transcurrido el plazo establecido de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de ambas órdenes ministeriales, se ha constatado que algunas instalaciones aún están a la espera de que se resuelvan las revisiones de sus autorizaciones ambientales integradas por parte de las autoridades autonómicas competentes.

### **III.2. Objetivos.**

#### **a) Antecedentes.**

En primer lugar, como aceites usados se entienden todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos. Estos aceites usados se generan periódicamente en las actividades de mantenimiento en muy diversos sectores.

Dada la composición de estos residuos y de acuerdo con las conclusiones incluidas en el documento BREF que identifica las Mejores Técnicas Disponibles de Referencia Europea para el tratamiento de residuos, el “combustible” obtenido a partir del reprocesado suave de aceites usados no debería considerarse como un material similar al combustible ni comercializarse como producto, aun cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas para el fuel nº1 o fuel BIA en el anexo IV del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes. Debería valorizarse energéticamente acorde al



régimen de residuos en instalaciones de tratamiento autorizadas (coincineración en cementeras o en plantas de combustión), salvo que se someta a un reprocesado a fondo que asegure la retirada de los contaminantes presentes en estos residuos.

Por tanto, para que el combustible recuperado pueda ser considerado un combustible “producto”, no basta con cumplir lo establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, sino que es necesario asegurar que es el resultado obtenido tras el tratamiento a fondo que garantice una adecuada descontaminación de los aceites usados, asegurando así la protección de la salud humana y el medio ambiente. Para ello se han de establecer criterios de fin de condición de residuo.

Por los motivos anteriores, se consideró conveniente desarrollar para todo el territorio del Estado la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En segundo lugar, respecto a los residuos del Anexo I y de tipo C del convenio MARPOL que trata la otra orden, cabe especificar que quedan englobados en esa categoría los residuos de sentinas de cámara de máquinas, de equipos de depuración de combustible y los aceites de motores, todos ellos derivados del funcionamiento de los buques.

Para que el fuel recuperado obtenido del tratamiento de este tipo de residuos pueda ser considerado fuel “producto” para buques, no bastaba con cumplir lo establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, sino que era necesario establecer criterios de fin de condición de residuo para que en el uso del fuel recuperado como combustible en los buques se asegure la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Por los motivos anteriores, se consideró conveniente desarrollar para todo el territorio del Estado la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

## **b) Motivación de este proyecto normativo.**

Teniendo en cuenta que a la finalización del plazo se ha constatado que la mayoría de las instalaciones aún están a la espera de que se resuelvan las revisiones de sus autorizaciones ambientales integradas por parte de las autoridades autonómicas competentes, y aunque no deja de ser perentoria la entrada en vigor de las exigencias recogidas en las órdenes ministeriales, en la medida en que establecen



necesarios estándares ambientales para los combustibles obtenidos a partir de aceites usados y residuos MARPOL tipo C, las consecuencias socioeconómicas negativas derivadas de no disponer de la preceptiva autorización a tiempo no puede recaer en los operadores, que no pueden verse privados de poder comercializar este tipo de combustibles, a causa de una demora en la resolución de los expedientes de aprobación de las autorizaciones ambientales integradas. Esto es especialmente acuciante en lo que respecta a la gestión de Marpoles tipo C ya que pueden afectar a las autoridades portuarias y a la futura recogida y gestión de este tipo de residuos generados por los buques.

Adicionalmente a lo anterior hay que tener en cuenta que una vez concedida la autorización es necesario un plazo para acometer las obras o acondicionamientos necesarios para cumplir con lo dispuesto en ambas órdenes.

En consecuencia, se ha considerado oportuno otorgar una ampliación del plazo establecido en las dos disposiciones transitorias de las órdenes publicadas, para que se materialice la adaptación de las instalaciones de tratamiento a las disposiciones de las órdenes, disponiendo así de un plazo de 36 meses en lugar del plazo inicialmente previsto de 24 meses.

### **III.3. Alternativas.**

Las alternativas consideradas fueron:

- no modificar las órdenes ministeriales,
- proceder a la modificación de ambas órdenes por las razones argumentadas anteriormente.

Se ha optado por esta última, para no hacer recaer en los operadores, las consecuencias negativas de no disponer a tiempo de la revisión de las autorizaciones ambientales integradas. Y no se ha valorado otra alternativa más que la elaboración de un proyecto de orden ministerial debido a que es el instrumento adecuado para modificar las dos órdenes.

## **IV. Contenido y descripción de la tramitación.**

### **IV.1. Contenido.**

El proyecto de orden tiene la siguiente estructura:

- Parte expositiva.
- Dos artículos:
  - Artículo 1. Ampliación del plazo establecido en la disposición transitoria única de la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero.



- Artículo 2: Ampliación del plazo establecido en la disposición transitoria única de la Orden APM/206/2018, de 22 de febrero.
- Disposición final primera, sobre habilitación competencial para el dictado de la orden.
- Disposición final segunda, que recoge la entrada en vigor el día siguiente de la publicación en el BOE.

## IV.2. Tramitación.

La propuesta de ampliación del periodo transitorio es una petición por parte de los sectores, manifestada con carácter mayoritario por parte de los gestores de los residuos de MARPOL tipo C, aunque también se ha recibido la misma desde los gestores de aceites usados, que se solicitó a finales de diciembre de 2019 y principios de 2020.

Con el objeto de recabar la situación actual respecto al plazo de adaptación recogido en las disposiciones transitorias de ambas órdenes, se realizó una consulta en febrero de 2020 a todas las comunidades autónomas, solicitando información del estado a fecha del corriente de aquellas modificaciones de las autorizaciones ambientales integradas, que habían sido presentadas por parte de algunas instalaciones. El resultado de dicha consulta fue que, con carácter general, las autoridades competentes no habían resuelto en el plazo de la transitoria la modificación pertinente de su autorización ambiental integrada. Solo en muy pocos casos, las instalaciones sí disponían de resolución administrativa.

El proyecto ha sido tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por ser una norma con incidencia ambiental, que se llevará a cabo de forma urgente, dado la próxima expiración del plazo transitorio y la no disposición de la preceptiva autorización a tiempo por parte los operadores, que no pueden verse privados de poder comercializar este tipo de combustibles, a causa de una demora en la resolución de los expedientes de aprobación de las autorizaciones ambientales integradas. Este retraso además implica la necesidad de disponer de un tiempo adicional para acometer las obras o modificaciones preceptivas en las instalaciones.

El proyecto se ha remitido a:

- Los Ministerios de:
  - Asuntos Económicos y Transformación Digital (XX de XX 2020)
  - Industria, Comercio y Turismo. (XX de XX 2020)
  - Sanidad. (XX de XX 2020)



- Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. (XX de XX 2020)
- Hacienda(XX de XX 2020)
- Audiencia a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos. (XX de XX 2020)
- Audiencia a los sectores interesados. (XX de XX 2020)
- Información pública a través de la publicación en la página web del Departamento. (XX de XX 2020)
- El Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Finalmente, por ser un reglamento o disposición de carácter general dictada en ejecución del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el mismo debe ser remitido al Consejo de Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Se ha recibido dictamen del Consejo de Estado con **fecha XX de 2020**, en el que muestra **...**

## **V. Análisis de impactos.**

### **V.1. Impacto económico y presupuestario.**

El proyecto no genera obligaciones económicas para las administraciones, no tiene impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas.

Por otro lado, supone un impacto económico positivo para los operadores que comercializan los combustibles que son objeto de la norma ya que la ampliación del plazo establecido en las dos disposiciones transitorias de las órdenes que se modifican, permite que éstos pueden seguir comercializándolos por un plazo adicional e improrrogable de 12 meses, para disponer de la revisión de las autorizaciones ambientales integradas y poder realizar la adaptación de las instalaciones de tratamiento.

### **V.2. Impacto sobre la unidad de mercado.**

El proyecto también se adecua a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. El proyecto es coherente con la unidad de mercado y no distorsiona la competencia ya que la moratoria se establece con carácter general para todos los operadores de ámbito nacional.

### **V.3. Análisis de cargas administrativas**

El proyecto de real decreto no supone un aumento de las cargas administrativas.



#### **V.4. Impacto por razón de género.**

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y 26.3.f) de la Ley 50/1997, del Gobierno, la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

#### **V. 5. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

Con base a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### **V. 6. Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.